Exp. 0294-2024-EPEN-00528
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1220

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluida en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres II, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 01507-2024-SPEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha uno (01) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo. [redacted], abogado privado, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00105, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Se condena a la imputada recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por ser asistido por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Exp. 0294-2024-EPEN-00528
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia núm. 01507-2024-SPEN-00182, de fecha 18 de abril de 2024, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de complicidad para cometer asesinato, en perjuicio de la occisa [redacted]; en consecuencia, la condenó a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Excluye de la calificación jurídica original la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el ilícito de Porte y Tenencia de Arma de Fuego; en perjuicio del Estado dominicano, en virtud que no fue probado a ese tribunal que la imputada haya cometido el ilícito penal contenido en dicha normativa. En el aspecto civil la condena al pago de la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de hijos de la occisa [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01503, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer

los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído a los Lcdos. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar, declarar con lugar el presente recurso de declaración y, sobre esa base, dictar su propia sentencia sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas aportadas. Segundo: Declarar no culpable a la imputada* [redacted]*; en consecuencia, dictar su absolución y el cese de la medida de coerción que pese contra ella, así como la devolución de sus documentos personales consistentes en cédula de entidad y electoral, licencia de conducir, pasaporte y su móvil personal. Tercero: Subsidiariamente, por si nuestras conclusiones principales no fueran acogidas, tengáis a bien cazar la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal; en este caso, que sea*

el Distrito Nacional por no existir las garantías suficientes para conocer un proceso en el Departamento Judicial de San Cristóbal.

1.4.2. Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado sin lugar el recurso de casación interpuesto por la señora Jennifer [Sic] de [redacted], en contra de la sentencia núm. 01507-2024-SPEN-00182, de fecha 19 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que, en consecuencia, sea confirmada íntegramente la Sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. Oído a la Lcda. Fior D´aliza Alduey, procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público, concluye de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien concluir de la manera siguiente: único que sea rechazado el recurso de casación presentado por la procesada [redacted], en contra de la sentencia hoy recurrida, toda vez que la Corte A qua no solo expuso de forma clara*

y suficiente los fundamentos de su decisión, sino que también dejó debidamente acreditado que los hechos enjuiciados revisten una gravedad considerable; en este sentido, reconoció plenamente la responsabilidad penal de la imputada en relación con los hechos probados. Por tanto, se desestiman las alegaciones referidas a una supuesta vulneración de derechos, así como cualquier argumento relativo a la existencia de una sentencia manifiestamente infundada. Por el contrario, se concluye que la decisión adoptada por el tribunal fue lógica, coherente y debidamente desmotivada conforme a derecho. En consecuencia, se considera que la pena impuesta a la imputada resulta proporcional y adecuada a la gravedad de los hechos acreditados, encontrándose plenamente ajustada a los principios que rigen una sana administración de justicia.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 0294-2024-EPEN-00528
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente expone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, que derivó en violación al principio de inmediación, contradicción entre sentencias de condena, violación al principio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *congruencia y desconocimiento del principio de oralidad del juicio.*

2.2. En el desarrollo de su motivo de casación, la recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…] La argumentación de la Corte no responde el motivo de apelación sobre violación del principio de inmediación, concentración y publicidad del juicio, pues el problema planteado no fue si el tribunal de condena podía dictar sentencia en fecha posterior a la prevista en el momento del fallo; el planteamiento que hizo la imputada es que el tribunal, luego de diferir la lectura de la sentencia para una fecha determinada (10 de mayo de 2024), no produjo la lectura de la sentencia pautada ni fue diferida para otra fecha[…]Conforme a las incidencias del proceso y la certificación emitida por el mismo tribunal, aportada en el recurso de apelación, quedó comprobado que la sentencia recurrida en apelación nunca fue leída en audiencia pública como manda la normativa procesal penal, rompiendo la inmediación que caracteriza esa etapa del proceso, en perjuicio de las garantías procesales de [redacted], lo que irremediablemente conducía a su nulidad y a que se ordenara la celebración de un nuevo juicio […] Lo planteado por la Corte resulta inverosímil, y no da respuesta a lo manifestado en el segundo motivo de nuestra acción recursiva, ya que lo limitan al hecho de que al imputado [redacted] (a) Milesio lo condenaran solo por el porte ilegal de arma y a nuestra cliente no, pero ocurre que ese no es el fundamento del motivo de apelación, sino que,*

conforme a la teoría de la acusación, si el coimputado [redacted] (a) Milesio era el puente entre la hoy recurrente y el autor material del hecho punible, a quien supuestamente ella había contratado, señor [redacted] (a) Teto, y el tribunal de condena le descarga de la acusación principal y solo le retiene el porte y tenencia de arma de fuego, evidentemente que la decisión rompió la cadena causal que conduciría igualmente al descargo de la imputada […] Esa incongruencia entre acusación y condena no puede ser justificada por el tribunal de juicio ni por la Corte de Apelación como tribunal de alzada llamada a corregir dichos entuertos. No le basta a la Corte señalar que el Ministerio Público en sus propuesta fáticas estableció que [redacted] contactó, vía telefónica, por la red WhatsApp, a [redacted] (a) Milesio, para darle muerte a su suegra [redacted], para lo cual éste contactó a [redacted] (a) Teto, sin embargo, estos elementos no fueron probados en el juicio, a lo que se agrega el descargo del coimputado [redacted] (a) Milesio por el tipo penal de complicidad para cometer asesinato […] La Corte no se refiere al hecho de que la entrevista del coimputado, señor [redacted] (a) Milesio, no debía ser acogida ni valorada por las juzgadoras, ya que viola las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código Procesal, que fundamenta el tercer motivo de nuestro recurso, en lo que se refiere a las excepciones del principio a la oralidad. Este es un principio cardinal del juicio oral, en el sentido de que todas las actuaciones e incidencias deben ser producirse en el juicio, y por ello, solo las declaraciones dadas en el juicio pueden ser valoradas para producir una condena […] Otra aspecto que

se manifiesta en lo infundado de la sentencia recurrida, es el contenido en el numeral 11, segundo y último párrafo de la página 20, en que los jueces de la Corte dicen no entender dónde se produce el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pero nuestra acción recursiva dejó ver claramente esto, ya que no era posible, según lo plantado por la fiscalía, que [redacted] contactara a [redacted] (a) Milesio para darle muerte a su suegra y que no existiera un análisis forense para validar esas supuestas llamadas, ni la propiedad de los aparatos móviles desde donde se generara la misma, especialmente, el de la imputada, ocurriendo lo mismo con las supuestas conversaciones de WhatsApp entre ésta y quien fuera su esposo y padre de dos de la misma, especialmente, el de la imputada, ocurriendo lo mismo con las supuestas conversaciones de WhatsApp entre ésta y quien fuera su esposo y padre de dos de sus tres (3) hijos, el señor [redacted] […] En los hechos descritos por la Fiscalía se plantea el pago por parte de la imputada de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), para asesinar a su suegra [redacted], dado esto como cierto por las juzgadoras, sin que existiera prueba de dicho pago ni del contacto con los otros imputados, antes, durante ni después del hecho, a lo que la Corte tampoco da respuesta […] Reiteramos que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada porque las pruebas que sirvieron de fundamento para producir sentencia condenatoria no se corresponden con los hechos, ya que están basadas en una entrevista hecha al coimputado [redacted] (a) Milesio, que no podía ser incorporada al juicio por su lectura, y mucho menos acogida y valorada por las juezas del Colegiado, pues las

> *excepciones a la oralidad están delimitadas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, toda vez que ese imputada no se encontraba en rebeldía, sino guardando prisión en Najayo Hombre y la fiscalía tenía la facilidad de presentarlo para que sus declaraciones fuesen sometidas al contradictorio, a lo que conduce a la casación de la sentencia […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los mismos alegatos de la recurrente, para fallar de la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* razonó en el sentido de que:

> *[…]Por los que los jueces de esta Segunda Sala de la Corte que conocieron del recurso de apelación donde se impugna la decisión dictada por los jueces del tribunal a-quo alegando, asumimos este el criterio constante del alto tribunal considerando que la decisión recurrida no contiene la violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, como señala la parte recurrente el este primer motivo por no darle lectura de manera integral en la fecha señalada por el tribunal a-quo, puesto se advierte la parte recurrente la señora [redacted] no ha recibido ningún tipo de agravio por esta inobservancia que alude, en razón de que ha ejercido de forma efectiva, el recurso de apelación que le garantiza la ley del cual estamos conociendo sus motivos en procura de que la decisión dada por el tribunal de primer grado sea analizada por esta Alzada; por lo que procede rechazar este primer motivo de impugnación[…]Por lo que no son correctos los argumentos que sustentan este segundo motivo de apelación donde se*

pretende justificar la existencia de contradicción en la sentencia solo porque, al imputado [redacted] (a) Milesio, se le condeno por violación a la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionado, ya que esta condena por este tipo penal viene fundamentada en los elementos de pruebas que presentara el Ministerio Publico quien de manera inexplicable no presento como elemento de prueba el acta de la entrevista realizada por el Ministerio Publico en fecha 30 de marzo del año 2021, al referido imputado [redacted] (a) Milesio, dende el admite su participación directa en los hechos que terminaron con la muerte de la señera [redacted] y donde la imputado hoy recurrente jugo un papel protagónico ya que fue la persona que constata a los demás imputados para que lleven a cabo la decisión de matar a la referido señora, tal y como se puede extraer de la referida entrevista la que fue valorada positivamente por las juzgadora del tribunal a-quo; por lo que procede rechazar este segundo motivo de apelación[…]que las jugadoras del tribunal de primer grado para fallar de la manera que lo hicieron, el incidente sobre la exclusión probatoria de una entrevista realizada al coimputado [redacted], (a) Milesio dieron por establecido lo siguiente: "...que el acta de entrevista presentada por el Ministerio Público cumple con lo que establece el artículo 104 del Código Procesal Penal, siendo que dicha entrevista fue realizada por el Ministerio Público en presencia del abogado del imputado [redacted], quien firmo el documento"; y contrario a lo expuesto por la defensa de la imputada recurrente, las juzgadoras del tribunal a-quo cumplieron con los requisitos que ordena la ley para que una declaración de un coimputado como señala el

artículo 104 del Código Procesal Penal que, solo exige que la declaración rendida sea por ante el Ministerio Publico y con la presencia de su abogado, tal y como ocurrió al momento del imputado [redacted], (a) Milesio; declaraciones las cuales no ha negado el coimputado [redacted], (a) Milesio, como pretende decir en su recurso la parte recurrente y donde podemos observar que, el mismo manifestó que: "...hace como dos o tres meses, mi sobrina de nombre YENIFFER DE LEON, me llamo vía telefónica y me propuso matar a la doña que era madre de MANUEL, que este era marido de su sobrina, que le había dicho que no estaba apto para eso, que era una señora y que no tenía corazón para eso, pero ella le pregunto por TETO, que luego ella hablo con él, por su teléfono, y después su sobrina le llamó y le dijo que le enseñara a TETO donde vivía la suegra de ella, indica que fueron el día 23-03-2021, en el carro de su mujer de nombre [redacted], un carro marca MAZDA DEMIO, con la placa A583417 y TETO, bajó en el motor SUZUKI, de color Rojo, y le enseñó la casa y se fueron y cuando se ven en Bani, Teto le dijo que no vio lo señora, pero luego en la mañana del día 29-03-2021, bajaron nuevamente a bordo de los vehículos mencionados, que lo dejó en la casa y ahí fue que Teto mató la mujer. Que su sobrina le ofreció la suma de RD$300,000.00 pesos. Que ella no le llegó a pagar ese dinero, porque lo iba a pagar cuando le hicieran el trabajo, pero después que [redacted] (A) Milesio llegó a su casa, cayó preso por drogas. Consta en la entrevista que la imputada le ofreció a [redacted] (A) TETO la suma de RD$200,000.00 pesos y que le diera RD$100,000.00 al declarante; que el tipo de arma que utilizo el detenido

Exp. 0294-2024-EPEN-00528
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[redacted] (A) TETO, para darle muerte a la señora [redacted], era un revolver pequeño niquelado, que se lo entregó dos dias antes del hecho y, después que pasó, él lo dejo en la casa de su mama, también dejó el motor que era de BOBO y el Jaquet Negro. Que su sobrina YENIFFER DE LEON, le manifestó que ella mando a darle muerte a su suegra la nombrada [redacted], porque que el esposo la traiciono, porque ella se lo llevó para Estados Unidos y n pasó una semana para que MANUEL se fuera con otra, por eso ella le decía que estaba llena de odio con él, y como no podía darle a él, la mando a matar a ella. Que este documento será valorado de manera positiva por ser recogida conforme a la normativa procesal penal, en el entendido que el acta de entrevista presentada por el Ministerio Público cumple con lo que establece el artículo 104 del Código Procesal Penal, siendo que dicha entrevista realizada por el ministerio público y en presencia de su abogado y firmada por las partes presente, por lo que esta es valorada porque aunada con las demás pruebas del proceso vincula de manera directa a la justiciable en el hecho del cual se le acusa". Por lo que no son correctos los argumentos que sustentan este segundo motivo de apelación donde se pretende justificar la existencia de contradicción en la sentencia solo porque al imputado"; siendo este interrogatorio presentado como medio de prueba y acreditado por el Juez de la Instrucción para ser debatido en el juicio, el cual fue valorado positivamente por el tribunal a-quo; y aun cuando el coimputado [redacted], (a) Milesio no asistió a la audiencia donde se conoció de esta prueba no menos cierto es que tal y como indicamos precedentemente no se conoce que, haya negado dichas declaraciones ofrecida por ante el

Ministerio Público, y en presencia de su abogado; declaraciones en las cuales implican a la coimputada en los hechos de que se trata como la autora intelectual del hecho ya que ha quedado establecido que llamo a referido imputado para que diera muerte a la señora la señora [redacted]; en ese sentido el motivo propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado.[…] Que, del análisis del cuarto motivo de apelación se desprende que la defensa de la imputada cuestion en el mismo lo que fueron el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; al adentrarnos al análisis de los argumentos del motivo invocado los jueces de esta Alzada observan que la defensa de la parte recurrente no expone en su recurso en que consistió el error sobre la determinación de los hechos y en que parte de la sentencia podemos verificar la ocurrencia de esta inobservancia, por lo que en relación con este argumento procede rechazar al no poder los jueces de esta Alzada constar del mismo el supuesto al momento de fijar los hechos juzgado. En cuanto al segundo de los argumentos que sustentan el cuarto motivo de impugnación donde se alega el error en la valoración de la pruebas, aquí se puede advertir que la parte recurrente cuestiona el testimonio de [redacted] (A) Montilla (A) Teto, nos obstante sobre lo declarado por este testigo que también ostenta la coimputado las juzgadoras del tribunal a-quo no extrajeron ninguna consecuencia que afecte a la imputada de la declaración de [redacted] (A) MONTILLA (A) TETO, el cual establece, en síntesis: "...que lo sentenciaron junto con el señor [redacted], supuestamente por sicariato, por quitarle la vida a esa persona, que no recuerda el nombre, aquí en San Cristóbal, indica que nadie lo contrató y que no cometió

ningún caso, indica que le estaban acusando de homicidio y que lo hostigaron para que dijera que era culpable, que se acercaron a él y le dijeron que esa señorita que está ahí era la de este proceso y que dijera que ella fue que mando hacer eso y lo trajeron donde otra magistrada para que hiciera un acuerdo, que le iban a dar seguridad, un acuerdo e nunca se dio, seguridad que nunca tampoco se le dio. Que lo apresaron llevándole un desayuno al señor [redacted] *con su esposa, allá a la fortaleza de Bani, a él se lo identificó el capitán Paredes, que supuestamente estaba investigando un caso de homicidio, por la complicidad con el compañero del expediente del caso de homicidio, supuestamente porque él era el dueño del motor el cual se ejecutó el homicidio. No sabe cómo era el motor de él. Que no recuerda lo que le dijo al Juez. indicando las juzgadoras a-quo, que el tribunal no valorará, máxime que es una declaración de un coimputado que niega situaciones declaradas anteriormente y de las cuales son parte de su defensa material". Por lo que procede rechazar los argumentos con los cuales se pretende sustentar el supuesto error en la valoración este medio de prueba puesto que se puede colegir que el tribunal no extrajo ningunas conclusiones probatorio sobre de este medio de prueba que afectara a la imputada recurrente[…]Del análisis de la sentencia recurrida los jueces de esta Segunda Sala de la Corte de Apelación observan que al momento de valorar el referido elemento probatorio las juezas del tribunal de primera instancia dicen: Que en los concerniente a las ocho (8) hojas en copia de papel, cuyo contenido refiere a las conversaciones de WhatsApp, entre el señor* [redacted] *y la imputada YENIFER DE LEON, de las cuales se extraen las siguientes:*

Exp. 0294-2024-EPEN-00528
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

"Digale a su suegra y a su mujer que tranquila que su vida yo no se la voy a azarar; que a la hora de agarrar el toro por los cuernos yo lo lago. Tú me dijiste que te ponga el child support yo lo hare, desde ahora todo será como usted diga para que su nueva familia no diga que yo te vivo sofocando con llamadas o msj y para que tu vea que si lo que usted quiere es que yo lo suerte con gusto yo lo hago. Desde hoy tu vera el cambio de que es una mujer mala, realmente sin piedad de nada ni nadie, como según tu soy pues, así seré sin mirar para ningún lado por mis hijos yo no tengo consideración ni de mi. Tu aquí siempre será lo que eres y estará en ese mismo nivel porque la gente como tú no pasa de ahí. Y la otra el fin de ella será peor que el paro esa va a pagar mucho pero antes de morir tú mismo la va a ver pagando todo lo que ha hecho y morirá llamándome y clamando perdón a Dios. Yo tengo que verte peor, eso te lo juro, tú vas a pagar cada una de las cosas que está haciendo de pura burla en este país será. Tu nunca he odiado a nadie, pero y usted no será el primero, pero si te digo tu karma llegará te lo he dicho antes y yo estoy lista y muy preparada para ver ese momento. Te quieres reír de la persona equivocada y cuidado con eso que el que ríe ultimo rie mejor [redacted]. Pero azaroso del diablo tu nada mas vez por tu hija y lo mío, el diablo que se lo lleve, verdad. Si me molesta la muchacha a que diablo la acabo de traer hijo del diablo. Pero no te preocupe que todo esto te lo va a meter por boca y nariz. Cada cosa que me hace me la va a pagar con lágrimas de sangre. Que, de estas conversaciones, las cuales dejan establecidas circunstancias que comprometen la responsabilidad penal de la imputada en los hechos que se le acusa en la calificación jurídica otorgada por las juzgadoras, comprobándose que la imputada llego a tener conversaciones

intimidantes y amenazante con su expareja, hijo de la víctima, intercambiándose mensajes de naturaleza. agresiva, lleva a la conclusión de su participación como cómplice de la muerte de la señora [redacted]". Que al proceder la juzgadora del tribunal a-quo a extraer consecuencia probatoria de este medio prueba consistente en las ocho (8) hojas en copia de papel, cuyo contenido refiere a las conversaciones de WhatsApp, entre el señor [redacted] y la imputada YENIFER DE LEON, sin que exista ningún dipo de experticia donde organismos correspondientes como serian el Instituto Nacional de Ciencias Forenses ni por la compañía telefónica prestadora del servicio donde está la plataforma por donde supuestamente se genera las conversaciones de whatsapp y donde un perito acreditado puedas certificar que estas conversaciones salieron del equipo de la imputada, por lo que, al no existir tal comprobación obviamente se incurrió en un error al valorar este medio probatorio y extraer consecuencia del mismo en contra de la imputada; por lo que procede acoger este argumento. No obstante, acoger dicho argumento estos no conllevan que se puede revocar la decisión recurrida puesto que tal y como pudimos establecer precedentemente la responsabilidad de la imputada quedado comprometida con la valoración de otro medio probatorio como fue la entrevista realizada por el Ministerio Publico en fecha 30 de marzo del año 2021, a señor [redacted] (a) Milesio, y que hemos trascripto en otra parte de esta sentencia. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el medio propuesto la impugnante, entre otros muchos asuntos, alega, que: *La sentencia que recurre es manifiestamente infundada ya que la Corte a qua no responde sobre la violación del principio de inmediación, concentración y publicidad del juicio, que le fuere planteado por esta, en el sentido de que el tribunal, luego de diferir la lectura de la sentencia para una fecha determinada no produjo la lectura pautada ni fue diferida para otra fecha; que además la Corte no de Apelación no da respuesta a lo manifestado referente a que conforme a la teoría de la acusación, si el coimputado [redacted] (a) Milesio era el puente entre la hoy recurrente y el autor material del hecho a quien supuestamente ella había contratado, señor [redacted] (a) Teto, y el tribunal de condena descarga al primero de la acusación principal y solo le retiene el porte y tenencia de arma de fuego, evidentemente que la decisión rompió la cadena causal que conduciría igualmente al descargo de la misma.*

4.2. De la misma manera, se queja la recurrente de que la alzada no se refiere al hecho de que: *La entrevista del coimputado [redacted] (a) Milesio, no debía ser acogida ni valorada por las juzgadoras, ya que viola las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a las excepciones del principio a la oralidad, que no era posible, según lo plantado por la fiscalía que la imputada contactara a Milesio para darle muerte*

a su suegra y que no existiera un análisis forense para validar esas supuestas llamadas, ni la propiedad de los aparatos móviles desde donde se generara la misma, especialmente el de ella, ocurriendo lo mismo con las supuestas conversaciones de WhatsApp entre esta y quien fuera su esposo y padre de dos de sus hijos.

4.3. Importante es puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Así las cosas, sobre el planteamiento de la recurrente relativo a que la corte de apelación no responde sobre la violación del principio de inmediación, concentración y publicidad del juicio, en el sentido de que el tribunal de primer grado luego de diferir la lectura de la sentencia para

una fecha determinada no produjo la lectura pautada ni fue diferida para otra fecha; en ese tenor, y contrario a lo alegado por la misma, el estudio de la pieza jurisdiccional de que se trata pone de manifiesto que ante los mismos planteamientos la alzada tuvo a bien reflexionar que había podido advertir que independientemente de que la lectura de la sentencia de primer grado haya sido diferida y no se haya producido en fecha determinada, la imputada [redacted] no ha recibido ningún tipo de agravio por esta inobservancia que alude, toda vez que ha podido ejercer de forma efectiva su recurso de apelación, manifestando la alzada, en ese momento, que se encontraba conociendo del mismo y sus motivos o quejas sobre la decisión emitida por el tribunal de primer grado en su contra; en virtud de lo cual, procede desestimar el extremo examinado por carecer de pertinencia.

4.4. En otro orden, en torno al aspecto del medio en examen concerniente a que la corte de apelación no da respuesta a lo manifestado por esta, referente a que el tribunal de condena descarga de la acusación principal a [redacted] (a) Milesio, solo reteniéndole el porte y tenencia de arma de fuego, lo que al decir de la recurrente rompe la cadena causal que conduciría igualmente a su descargo; esta Sala abrevando en la decisión recurrida ha podido observar que ante tal

alegato la jurisdicción de apelación indicó que o existe contradicción en la sentencia emanada del tribunal de juicio solo porque al mencionado coimputado apodado Milesio, se le condenó solo por violación a la ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, toda vez que esta condena se fundamentó en los medios de pruebas que presentó el órgano acusador contra el mencionado coimputado, que a su entender no tiene explicación el por qué el Ministerio no presentó como elemento de prueba el acta de la entrevista realizada por este al referido coimputado [redacted] (a) Milesio, en la que el mismo admite su participación directa en los hechos que terminaron con la muerte de [redacted] y donde la imputada [redacted] jugó un papel preponderante; consideraciones con las que esta Segunda Sala esta conteste, procediendo en este sentido desestimar el extremo del medio analizado, por improcedente y carente de asidero jurídico.

4.5. Se queja la recurrente de que la alzada no se refiere al hecho de que la entrevista del coimputado [redacted] (a) Milesio, no debía ser acogida ni valorada por las juzgadoras de primer grado, ya que viola las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a las excepciones del principio a la oralidad, que

no era posible, según lo plantado por la fiscalía que la imputada contactara a Milesio para darle muerte a su suegra y que no existiera un análisis forense para validar esas supuestas llamadas, ni la propiedad de los aparatos móviles desde donde se generara la misma, especialmente el de ella, ocurriendo lo mismo con las supuestas conversaciones de WhatsApp entre esta y quien fuera su esposo y padre de dos de sus hijos.

4.6. En ese sentido, en el marco previamente señalado y lo compendiado se pone de manifiesto que, la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por la recurrente, aseverando que el acta de entrevista presentada por el Ministerio Público cumplía con lo que establece el artículo 104 del Código Procesal Penal, ya que dicha entrevista fue realizada por el Ministerio Público en presencia del abogado del imputado [redacted], quien firmó el documento que contenía sus declaraciones; y contrario a lo expuesto, el tribunal *a quo* cumplió con los requisitos que ordena la ley para la declaración de un coimputado, y que tal como señala el artículo 104 del Código Procesal Penal que, solo se exige que la declaración rendida sea por ante el Ministerio Publico y con la presencia de su representante legal, tal y como ocurrió al momento del imputado [redacted], (a) Milesio, ofrecer las mismas; que por demás dichas

declaraciones no fueron negadas por este.

4.7. La recurrente también insiste en que la Corte *a qua* no se refirió en lo concerniente a que el tribunal de primer grado extrajo consecuencias probatorias de las ocho (8) hojas en copia de papel, cuyo contenido refiere a las conversaciones de WhatsApp entre [redacted] y la imputada [redacted], sin que exista ningún dipo de experticia de organismos correspondientes; sin embargo, y contrario a lo alegado, la jurisdicción de apelación sí se refirió sobre el particular, asumiendo el criterio de que ciertamente no existe una experticia ni del Instituto Nacional de Ciencias Forenses ni por la compañía telefónica prestadora del servicio donde está la plataforma donde supuestamente se generaron dichas conversaciones de WhatsApp donde un perito acreditado certificara que estas salieron del teléfono móvil de la imputada, por lo que, al no existir tal comprobación se incurrió en un error al valorar este medio probatorio y extraer consecuencias del mismo en contra de la imputada; procediendo así a acoger el argumento; no obstante, al decir de la alzada, eso no implica que se pueda revocar la decisión rendida por el tribual de primer grado, ya que existen otros medios de prueba, ya descritos y establecidos precedentemente, como lo fue la entrevista realizada por el órgano acusador al coimputado Milesio que ciertamente

y sin lugar a dudas comprometen la responsabilidad penal de la imputada; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el aspecto examinado del medio propuesto, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

4.7. Del mismo modo, constata esta Sede Casacional, las jurisdicciones precedentes aplicaron en cuanto a la decisión adoptada la disposición de la ley de manera restrictiva conforme al mandato; en esa tesitura, contrario a lo ahora denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera precisa las razones por las cuales desatendió los argumentos entonces invocados, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia de este aspecto del medio que se examina, siendo procedente su desestimación.

4.8. En suma, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta

Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede rechazar el medio propuesto objeto de escrutinio.

4.9. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, consecuentemente, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por lo que procede condenar a la recurrente [redacted] al pago de las costas penales y civiles del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles en favor del Lcdo. [redacted].

4.11. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 01507-2024-SPEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la

distracción de las civiles a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]